# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC-SP-49/2024**

**PROMOVENTE:** C. AGUSTÍN CAUTIVO BUITIMEA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, suscrito por el C. Agustín Cautivo Buitimea, que viene señalando como acto impugnado lo siguiente: "Acuerdo Número CG140/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través del cual se resuelve la designación de la Ciudadana que ha de ocupar el cargo de regidora étnica del Municipio de Álamos, Sonora"...

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:**

Que en el expediente a rubro indicado, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, que en sus puntos resolutivos resuelve lo siguiente:

**"P U N T O S  R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el ciudadano AGUSTÍN CAUTIVO BUITIMEA, quien se ostenta con el carácter de Gobernador tradicional propuesto por la Asamblea del Pueblo Guarijío de Mesa Colorada, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL*

*ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*, emitido por el Consejo General del IEEyPC, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Hágase la traducción de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO."**

POR LO QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE CONTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL EXPEDIENTE JDC-SP-49/2024; ASÍ COMO ANEXO CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA YA MENCIONADA, CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES; LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.---------

**LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO**
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

**JDC-SP-49/2024**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-49/2024.

**ACTOR:** AGUSTÍN CAUTIVO BUITIMEA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-49/2024, promovido por el ciudadano Agustín Cautivo Buitimea, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Gobernador tradicional propuesto por la Asamblea del Pueblo Guarijío de Mesa Colorada, a fin de impugnar el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[1]; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Antecedentes.**

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, así como hechos notorios, se desprende lo siguiente:

**I. Acuerdo CG73/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género).** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG73/2023 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS*

[1] En adelante, IEE, Instituto o autoridad responsable.

*ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS"*[2].

**II. Acuerdo CG95/2023 (Protocolo de consulta en materia de paridad de género).** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG95/2023 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, DERIVADO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS"*[3].

**III. Acuerdo CG140/2024 (acto impugnado).** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*.

**SEGUNDO. Trámite del medio de impugnación**

**I. Presentación de la demanda.** Inconforme con el contenido del Acuerdo CG140/2024, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano Agustín Cautivo Buitimea, ostentándose con el carácter de Gobernador tradicional propuesto por la Asamblea del Pueblo Guarijío de Mesa Colorada, del municipio de Álamos, Sonora, presentó ante el IEEyPC demanda de Juicio para la Protección de los Derechos-Políticos Electorales del Ciudadano.

**II. Remisión del escrito de demanda.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-3098/2024 e IEEyPC/PRESI-3223/2024, recibidos los días veintitrés y veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente; en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido Juicio, en tanto que, mediante el segundo, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** En auto del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del

---

[2] Acuerdo CG73/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG73-2023.pdf
Protocolo: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg73-2023_protocolo.pdf

[3] Acuerdo CG95/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG95-2023.pdf
Anexos:
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_dictamen_tecnico.pdf
https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg95-2023_extracto_del_acuerdo.pdf

medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Agustín Cautivo Buitimea, por lo que se acordó registrarlo con el expediente JDC-SP-49/2024.

Por otro lado, al advertirse que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la publicación en estrados del auto antes mencionado, proporcionara un domicilio en esta ciudad para tales fines, en el entendido de que de no atenderlo, las subsecuentes notificaciones se harían mediante los estrados de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora[4].

**IV. Escritos de terceros interesados.** Mediante auto del treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-3230/2024 del Consejero Presidente del IEEyPC, por medio del cual, remitió en alcance los escritos de tercero interesados presentados por el ciudadano Benito Armenta Ciriaco, quien se ostenta como Gobernador Tradicional y Presidente de la Mesa Directiva del Pueblo Indígena Guarijío-Makurawe en el estado de Sonora, y la ciudadana Herminia Zaila Enríquez, quien se ostenta como regidora propietaria propuesta para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora.

**V. Admisión.** En acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y las personas terceras interesadas; finalmente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente del IEEyPC.

**VI. Primer requerimiento a autoridades administrativas.** Mediante el referido auto del ocho de septiembre del presente año, se requirió a las personas titulares de la Coordinación General de Derechos Indígenas; la Dirección de Derechos de las Mujeres Indígenas y Afromexicanas; de la Oficina de Representación en Sonora; de la Dirección del Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas (CCPI) en San Bernardo, Álamos, Sonora, todas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas[5]; así como a la persona titular de la Dirección de Vinculación y Gestión de la Secretaría de Gobierno del estado de Sonora, con la finalidad de que proporcionen la documentación que obrara en sus archivos en relación a la asamblea de los gobernadores de las siete comunidades indígenas que se reconocen como integrantes del Pueblo Guarijío-Makurawe del estado de Sonora realizada el quince de julio del año dos mil veintidós en San Bernardo, municipio de Álamos, Sonora.

---

[4] En adelante, LIPEES.
[5] En adelante, INPI.

**VII. Requerimiento a la Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas**[6]**.** Posteriormente, mediante auto del diecisiete de septiembre del presente año, se requirió al Coordinador General de la CEDIS, con la finalidad precisada en el numeral anterior.

**VIII. Respuesta del INPI a requerimiento y nueva diligencia para mejor proveer.** Mediante auto del diecinueve de septiembre, se tuvo al licenciado Carlos Arnulfo Corral Alday, titular de la Oficina de Representación en el estado de Sonora del INPI, remitiendo el oficio ORSON/292/2024, en el cual informó a esta autoridad jurisdiccional, en vías de cumplimiento al requerimiento emitido el pasado ocho de septiembre, que el ciudadano Luis Andrés Chávez Vera, quien en ese entonces fungía como titular de dicha oficina, tuvo representación, en calidad de observador en la asamblea mencionada en el auto de referencia.

Por lo tanto, se acordó requerir de nueva cuenta al titular de la Oficina de Representación en el estado de Sonora del INPI para que dentro del plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación del auto respectivo, remitiera una copia del Acta de "ASAMBLEA EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LAS COMUNIDADES GUARIJÍO-MAKURAWE DEL ESTADO DE SONORA DETERMINAN RECONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO "PUEBLO INDIGENA GUARIJÍO-MAKURAWE", EN EL MARCO DEL PLAN DE JUSTICIA IMPULSADO POR EL GOBIERNO DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA", celebrada con fecha quince de julio de dos mil veintidós.

**IX. Respuestas de las autoridades administrativas a requerimientos.** Mediante auto del veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios: SSG-843/2024 y anexo, CEDIS/2024/1110 y ORSON/294/2024 y anexo, el primero, suscrito por el ciudadano Ricardo Araiza Celaya, Subsecretario de Servicios de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora; el segundo, por el ciudadano José Martín Vélez de La Rocha, Coordinador General de la CEDIS; en tanto que el tercero, signado por el licenciado Carlos Arnulfo Corral Alday, titular de la Oficina de Representación en el estado de Sonora del INPI; recibidos, los dos primeros, el diecinueve y, el tercero, el veinte del presente mes y año; los cuales fueron remitidos a esta autoridad jurisdiccional en cumplimiento a los requerimientos formulados el cinco y diecinueve de septiembre del presente año.

[6] En adelante, CEDIS.

**X. Turno.** En el auto de admisión anteriormente descrito, se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, para que formulara el proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.** La finalidad específica de este medio de impugnación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan en éste tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda**. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal legal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En el caso, la autoridad responsable considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, por ser extemporáneo, ya que la

demanda se presentó fuera del plazo de los cuatro días que establece el artículo 326 de la LIPEES, razón por la que en su opinión se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV de la ley electoral local.

La responsable señala que el acuerdo impugnado fue publicado en términos de lo que dispone el artículo 122 de la LIPEES, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en el tomo CCXIII Número 41 Secc. XII y que se hizo del conocimiento público mediante cédula que fue fijada en estrados físicos y electrónicos del IEEyPC en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro; luego entonces, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 342, párrafo segundo de la LIPEES, la notificación del Acuerdo CG140/2024 surtió efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el veintidós de agosto, lo que, evidentemente supera en exceso el término de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.

Al respecto este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia por extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, invocada por la responsable, ya que el actor pertenece a una comunidad indígena de difícil acceso y en las constancias que obran en el sumario no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar que tuvo a su alcance la publicación realizada por el IEEyPC en la cual se insertó el acuerdo controvertido, para estar en condiciones de presentar su impugnación dentro del plazo previsto en la legislación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] ha considerado que, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en cuenta determinadas particularidades; obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales al determinar la oportunidad de la interposición de los medios de impugnación[8].

Asimismo, ha sostenido que las determinaciones emitidas por las autoridades electorales deben comunicarse de forma efectiva a quienes integran las comunidades y pueblos indígenas a fin de que estén en posibilidades de

---

[7] En adelante, TEPJF.

[8] Conforme a la jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica respecto de los actos que les puedan generar perjuicio[9].

En el caso, el ciudadano actor manifiesta que fue hasta el día martes veinte de agosto del presente año cuando se enteró, a través de los medios de comunicación y por medio de pláticas con otro miembros de la comunidad, de la designación de las regidoras étnicas del Ayuntamiento de Álamos, Sonora correspondientes al pueblo Guarijío-Makurawe; aunado a ello, en el expediente no se advierten constancias por las cuales se pueda concluir que el actor tuvo posibilidad de conocer el acto impugnado mediante la publicación realizada por el IEEyPC en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual, no se le puede exigir que presentara su demanda dentro de los cuatro días posteriores a que surtió efecto dicha publicación[10].

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente de conformidad con lo razonado dentro del considerando tercero de la presente resolución.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma, contiene la firma del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimó violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como Gobernador tradicional propuesto por la Asamblea del Pueblo Guarijío de Mesa Colorada, del municipio de Álamos, Sonora quien comparece para controvertir el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS*

---

[9] Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACION DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

[10] De conformidad con la Jurisprudencia 8/200 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

*ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*", emitido por el IEEyPC[11].

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

**QUINTO. Terceros interesados.** Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados por el ciudadano Benito Armenta Ciriaco, quien se ostenta como Gobernador Tradicional y Presidente de la Mesa Directiva del Pueblo Indígena Guarijío-Makurawe en el estado de Sonora, así como la ciudadana Herminia Zaila Enríquez, quien se ostenta como regidora propietaria propuesta para integrar el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**a) Forma.** Ambos escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Si bien los escritos de tercero interesado se presentaron una vez fenecido el término de setenta y dos horas, previsto en el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del mismo artículo de la LIPEES, ante la circunstancia de que las dos personas que comparecen al presente juicio con este carácter, pertenecen a dos comunidades del pueblo Guarijío-Makurawe, que se encuentran alejadas de las zonas urbanas del municipio de Álamos, Sonora, en condiciones de marginación y difícil acceso, con apoyo en la jurisprudencia 28/2011[12], de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE", se tiene que ambos escritos de tercero interesado, fueron presentados de manera oportuna.

---

[11] Con fundamento en la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", así como la diversa 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"; ambas de la Sala Superior del TEPJF.

[12] Aprobada por la Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20. Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_28_2011

**c) Legitimación y personería.** Ambas personas que interpusieron sendos escritos de tercero interesado se encuentran legitimados para comparecer al presente juicio en los términos de lo establecido en el artículo 329, primer párrafo, fracción III de la LIPEES.

En el caso del ciudadano Benito Armenta Ciriaco, quien se ostenta como Gobernador Tradicional y Presidente de la Mesa Directiva del Pueblo Indígena Guarijío-Makurawe en el estado de Sonora, tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, debido que es uno de los seis gobernadores tradicionales del pueblo Guarijío-Makurawe quienes, de forma conjunta, nombraron a las regidoras étnicas del Ayuntamiento de Álamos, Sonora en el actual proceso electoral ordinario local.

Por su parte, la ciudadana Herminia Zaila Enríquez, se encuentra legitimada ya que comparece haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende el actor, debido a que es la regidora étnica propietaria designada por los gobernadores tradicionales de las comunidades del pueblo Guarijío-Makurawe para el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para el periodo 2024-2027.

**SEXTO. Pretensión, precisión de la controversia y agravios.**

**1) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG140/2024 del índice del IEEyPC y ordene la emisión de un nuevo acuerdo, en el cual se designe como regidoras propietaria y suplente del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, a las dos personas que propone en su escrito de demanda.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde[13].

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el

[13] Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos[14].

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta que, en el proceso de designación de la regiduría étnica del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, el resto de los representantes del pueblo Guarijío-Makurawe no lo convocaron, en su calidad de Gobernador tradicional de la comunidad de Mesa Colorada, para participar en la elección conjunta de las personas que deberán asumir dicha regiduría.

Además, manifiesta que, si bien el IEEyPC le giró oficio en el que, en los términos del artículo 173, fracción II de la LIPEES, le solicitaba que nombrara a las personas que deberían ocupar la mencionada regiduría; sostiene que le fue imposible hacer llegar su propuesta en tiempo y forma a dicha autoridad electoral, debido a que no contaba con los recursos económicos necesarios para hacerlo.

De lo que se concluye que el actor se agravia de que el Consejo General del IEEyPC emitió el acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"* sin observar el procedimiento previsto en el artículo 173 de la LIPEES para la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías propietaria y suplente del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, para el periodo 2024-2027, correspondiente al pueblo Guarijío-Makurawe.

**3) Precisión de la controversia.** La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si el Acuerdo CG140/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC en sesión de fecha veintitrés de abril dos mil veinticuatro, fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

***a) Marco normativo.***

Para efecto de que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de lo alegado por la parte actora, es esencial exponer lo que el ordenamiento constitucional, convencional, legal, reglamentario y jurisdiccional prescribe respecto a la

[14] De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

designación de las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas que corresponden al Pueblo Guarijío-Makurawe asentado en el municipio de Álamos, Sonora.

## I. El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución General ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro país a la libre determinación social, económica, política y cultural, al prescribir lo siguiente:

> ***"Artículo 2.*** *La Nación Mexicana es única e indivisible.*
>
> *La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
>
> *La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*
>
> *Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*
>
> *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*
>
> ***A.*** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
>
> ***I.*** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
>
> ***II.*** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
>
> ***III.*** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
>
> *[...]*

> ***VII.*** *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*
>
> *Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*
>
> ***VIII.*** *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*
>
> *[…].*

De las porciones normativas constitucionales transcritas, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

En adición a lo anterior, en el artículo primero se prescribe:

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección […]*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *[…].*

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar lo previsto por las normas internacionales a efecto de dilucidar los alcances del derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
>
> ***Artículo 1.***
>
> *1. Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.*

**Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**[15]

***Artículo 2***

*1. Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.*

*[...]*

***Artículo 5***

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

*a) deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.*

*b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*

*[...]*

***Artículo 8***

*1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

*2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*

*3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

***Artículo 1***

*Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos4 y las normas internacionales de derechos humanos*

***Artículo 3***

[15] En adelante, Convenio 169.

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

***Artículo 4***

*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

***Artículo 5***

*Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

***Artículo 18***

*Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.*

***Artículo 33***

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*

*2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*

***Artículo 34***

*Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*

De las disposiciones antes señaladas se advierte que, en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

**II. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado de Sonora.**

Las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres se encuentran previstas, como previamente se precisó, en el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

En relación al orden jurídico local, en armonía con la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, reconoce la composición pluricultural del Estado y, por ende, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio de esta entidad federativa, para determinar su organización social, política y de gobierno, así como para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *[...]*
>
> *[...]*
>
> *El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*
>
> *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:*
>
> *A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
>
> *B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, 2 la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
>
> *C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.*
>
> *[...]*

> *G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.*
>
> *H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, prevé al respecto:

> ***ARTÍCULO 10.-*** *El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.*
>
> ***ARTÍCULO 11.-*** *Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*
>
> ***ARTÍCULO 12.-*** *Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen.*
>
> *[...]*
>
> ***ARTÍCULO 15.-*** *En los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos aplicables, los pueblos indígenas asentados en el Estado, tienen derecho a la libre determinación de sus distintas formas de organización social, económica, política y cultural.*
>
> ***ARTÍCULO 16.-*** *Cada pueblo y comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con su sistema normativo interno, en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y demás ordenamientos relativos y aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 17.-*** *El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.*

De la normativa trasunta se advierte que el Estado de Sonora reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas establecidos dentro de la demarcación territorial del Estado, siempre que no vulneren o contravengan lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de esta entidad federativa.

Además, se prevé el derecho de los pueblos indígenas a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado; así como, la obligación

del Estado y de los Municipios, para respetar la autonomía de las comunidades indígenas.

Asimismo, reconoce los derechos colectivos de las comunidades indígenas para ejercerlos a través de sus autoridades tradicionales, o en su caso, quienes designen para su representación, además de reconocer su autonomía en su organización social y política conforme a sus sistemas normativos internos.

### III. Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas[16].

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que la Constitución General, la del Estado de Sonora y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas asentadas en el territorio de esta entidad federativa, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, con la única limitante de no afectar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Reconocimiento que ha sido garantizado a través de la actividad jurisdiccional de la Sala Superior del TEPJF, que ha derivado en la emisión de la Jurisprudencia 37/2016[17] cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, que prevé:

> *[...] en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.*

En el ámbito de la doctrina jurídica, Javier Ruipérez Alamillo, ha sostenido, en su obra *"Constitución y autodeterminación"*[18], que el derecho de la libre determinación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hacen uso de ella. En forma externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente, o bien, para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un

---

[16] Este apartado es una adaptación de los precedentes SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-2487/2014 y SUP-REC-180/2016.

[17] Aprobada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_37_2016

[18] Ed. Tecnos, España, 1995, páginas 49-76.

determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera forma de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2 constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra "*El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*"[19], cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o auto adscripción, autodelimitación y autodisposición.

El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la auto adscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

Bajo esa perspectiva, en términos fijados en la Constitución Federal y retomados en la Constitución del Estado de Sonora, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

[19] Ed. Tecnos, España, 1993, páginas 63-101.

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio 169; 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 1, párrafo cuarto, inciso A de la Constitución del estado de Sonora).

- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio 169; 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 1, párrafo cuarto, inciso B de la Constitución del estado de Sonora).

- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio 169; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 1, párrafo cuarto, inciso C de la Constitución del estado de Sonora).

- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio 169; 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1, párrafo cuarto, inciso H de la Constitución del estado de Sonora).

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en la Constitución General, como en los tratados internacionales y en la Constitución del Estado de Sonora, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de las personas que integran estas comunidades y pueblos originarios, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución General; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio 169; los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, párrafo cuarto, inciso H de la Constitución del estado de Sonora).

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución General, 12 del convenio 169 y 1, párrafo cuarto, incisos C y H de la Constitución del estado de Sonora).

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la auto disposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna y para el nombramiento de sus representantes, facultades que son reconocidas a nivel nacional, internacional y local.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional en el artículo 2 constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que la ciudadanía y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, de la Ciudad de México y

federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas[20].

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones, tal y como se establece en la Jurisprudencia 37/2016.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales, en la Constitución del estado de Sonora y en las mejores prácticas judiciales, en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha determinado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, para lo cual, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[21], en donde se determina lo siguiente:

> *"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.*
>
> *Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.*
>
> *Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".*

---

[20] Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)".

[21] Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2014, pp. 37-38. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por lo tanto, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral[22].

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

En este sentido, las autoridades electorales se encuentran obligadas a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus

[22] Tesis XXXV/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

propias autoridades y representantes bajo sus propias normas, procedimientos y prácticas. Sobre todo porque tal derecho implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes participen de manera efectiva en todas las decisiones que le afecten; lo cual constituye el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

***b)* Análisis contextual, perspectiva intercultural y organizacional social y de gobierno del pueblo Guarijío-Makurawe.**

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad[23].

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual[24] permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

---

[23] Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[24] De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no pueden limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://lsolum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural[25].

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS". LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"[26].

**I. Elementos básicos de la estructura social y de gobierno del pueblo originario Guarijío-Makurawe.**

Con base en la información proporcionada en los tres peritajes antropológicos presentados respectivamente por María Teresa Valdivia, Jesús Armando Haro[27] y Alejandro Sergio Aguilar Zeleny,[28] en la sentencia SUP-JDC-15/2014 y su acumulado SUP-JDC-16/2014, la Sala Superior del TEPJF describe de forma general los antecedentes históricos del Pueblo Guarijío, en los siguientes términos:

---

[25] *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

[26] COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.*

[27] "*Peritaje Antropológico del Caso Guarijío de Sonora*", a solicitud del séptimo Juzgado de Distrito por Amparo Indirecto 3484/2013. Disponible en https://es.slideshare.net/slideshow/peritaje-antropolgico-del-caso-guarijio-de-sonora-y-la-presa-los-pilaresbicentenario/52471117

[28] "Cuestionario sobre el cual emite su dictamen el perito en antropología Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, Profesor/Investigador INAH/Sonora, dentro del juicio de amparo indirecto 3484/2014 radicado en el Juzgado Séptimo de Ciudad Obregón, Sonora"

Como punto de partida, debe señalarse que, de acuerdo a lo expresado en el peritaje, debido a su historia y ubicación geográfica, es uno de los pueblos menos conocidos del continente, además de que la investigación arqueológica ha sido muy escasa. No obstante lo anterior, siguiendo lo señalado por los peritajes de María Teresa Valdivia y Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, se puede sostener que los antecedentes arqueológicos, lingüísticos e históricos demuestran que el Pueblo Guarijío tiene una antigüedad entre dos mil y dos mil doscientos años, el cual ha desarrollado un gran esfuerzo por conservar su territorio, cultura, lengua, identidad y tradiciones culturales desde entonces hasta el presente.

En efecto, según lo destacado por María Teresa Valdivia, antes de la llegada de los españoles, el Pueblo Guarijío compartía un extenso territorio con varias tribus que hoy habitan en la Sierra de Chihuahua, las cuales tenían una forma de vida itinerante, pues a lo largo del año se desplazaba de una zona a otra entre sitios cercanos al Río Mayo y sus arroyos, a fin de garantizar el abasto de agua. Así, tales pueblos lograban asegurar su subsistencia, al aprovechar de mejor manera los recursos naturales que eran escasos.

Al respecto, debe destacarse que según lo dicho en el *Peritaje* de Jesús Armando Haro, Carl Sauer (1932) llegó a estimar que al tiempo de la llegada de los españoles, había aproximadamente siete mil integrantes del Pueblo Guarijío, población que seguramente sufrió un gran declive demográfico, pues estimaciones subsecuentes muestran invariablemente que se presentó un gran declive demográfico, siendo que al día de hoy, se estima que habitan únicamente alrededor de dos mil guarijíos, aunque en la publicación Guarijíos, Pueblos Indígenas del México Contemporáneo[29], sostiene que considerando los cálculos de hogares guarijíos (personas que viven en un hogar donde el jefe y/o la cónyuge y/o algún ascendiente hablan la lengua guarijía) la población de Sonora es de 1207 guarijíos. En este punto, debe destacarse que según lo señalado por Alejandro Sergio Aguilar Zeleny, las primeras referencias documentales al mundo Guarijío se remontan al año de 1588, cuando el capitán Diego Martínez de Hurdaide y Bartolomé Mondragón dan cuenta de la existencia de un grupo guarijío que fue localizado durante una expedición que se originó desde el Fuerte de Santiago en Sinaloa.

Posteriormente, entre 1620 y 1627 con el inicio de la evangelización de la zona que ahora es Chihuahua, es cuando se empieza a tener un contacto más

[29] Publicación emitida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultable en la página de internet https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11215/guarijios.pdf

cercano con los Guarijíos. En esta época debe destacarse la existencia de una resistencia de los guarijíos al bautismo, la cual en parte tiene que ver con las epidemias traídas por los españoles por parte de la gente de la región. En este contexto debe subrayarse que el año de 1632, es crucial para el proceso histórico de esa sociedad, ya que surgió un levantamiento armado de resistencia al dominio español que tuvo como resultado la muerte de dos misioneros. Ante este hecho se menciona que la represión fue excesiva y que el Capitán Pedro de Pera, fue responsable de la muerte de 800 indígenas guazapares y guarijíos, además de que se implementó la relocalización forzosa de otros 400, hacia el estado de Sinaloa. Así, tal como lo señala Teresa Valdivia, con ayuda del control militar, los jesuitas se instalaron en los llamados "*pueblos de misión*" en donde transformaron a los indígenas en fuerza de trabajo libre para las explotaciones mineras que se abrieron en Chihuahua, Sonora y Sinaloa (a partir de 1708).

Sin embargo, no todas las tribus fueron reducidas, ya que una parte de la tribu guarijía huyó hacia el monte por su firme oposición a quedarse en los "pueblos de misión". En este sentido, se destaca que las tribus indígenas que huyeron mantuvieron su forma de vida nómada en el resto de su territorio tradicional. A pesar de ello, con el paso de la colonia sus tierras fueron gradualmente ocupadas, lo que convirtió a muchas de estas tribus en peones acasillados.

En este respecto, Alejandro Aguilar Zeleny, destaca que, a mediados del siglo XIX, en el caso de la población indígena de Sonora, la región comenzó a transformarse, al implantarse ranchos y al darse el despojo de grandes porciones del territorio indígena, ahora convertidos en tierras particulares. Con este hecho se dio forma a un nuevo proceso de dominio y explotación que se prolongó hasta la segunda mitad del siglo XX, ya que a fines de 1960 y a principios de 1970, los guarijíos seguían viviendo como peones de los caciques blancos y mestizos de la región. Por tales motivos, de conformidad a lo dicho por Jesús Armando Haro, es hasta el inicio de la acción indigenista de los setenta y principios de los ochenta, que se enmarca el reconocimiento del pueblo guarijíos con la dotación de algunos ejidos en forma fragmentada.

No obstante lo anterior, debe subrayarse que las condiciones de marginación y desconocimiento del Pueblo Guarijío siguen siendo considerables. Como ejemplo tenemos que es sólo hasta 1979 que se inicia el primer programa en forma conjunta con el Instituto Nacional Indigenista para introducir letrinas, huertos familiares y saneamientos comunitarios y que sólo hasta dos mil seis se oficializó el origen de la lengua guarijía ante el Instituto Nacional de lenguas Indígena (INALI). Asimismo, debe destacarse que, conforme al *Peritaje* realizado por Jesús Armando Haro, que los colectivos indígenas que viven en la Sierra Madre

Occidental, entre los que se encuentran los integrantes de dicho pueblo, presentan uno de los mayores índices de marginación y pobreza del país, estando sus indicadores de salud, generalmente, por debajo del promedio indígena nacional.

**II. El Pueblo Guarijío en la actualidad.**

Conforme a información de la CEDIS, el Pueblo Guarijío de dicha entidad se encuentra asentado en el sureste del Estado de Sonora, principalmente sus asentamientos se localizan en los municipios de Álamos y el Quiriego, ubicados entre los paralelos 26° 23´y 27° 47´de la latitud norte; los meridianos 108° 25´ y 109° 15´ de longitud oeste; altitud entre 50 y 2,000 metros sobre el nivel del mar de la Sierra Madre Occidental, donde colindan los estados de Sonora y Chihuahua. Al norte limita con el Municipio de Tesopaco y al este con el Estado de Chihuahua.

En cuanto a la organización de los guarijíos, el Cuestionario, menciona:

> *"Los guarijíos se organizan conforme a la tenencia actual de su tierra en tres ejidos y una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada (SPR). Cada tenencia está a cargo de sus autoridades agrarias y una Mesa Directiva. Tienen además un Gobernador Tradicional por cada ejido.*
>
> *El ejido de Guajaray creado en 1976, cuenta con 5,024-00-00 hectáreas para 32 ejidatarios registrados; su población central es Guajaray, única localidad del ejido, y se encuentra en el municipio de Álamos.*
>
> *El siguiente ejido es Guarijíos-Los Conejos, de 1983, con 6,355-46-24 hectáreas para 67 ejidatarios registrados; su población es Los Bajíos. Sus localidades se encuentran en dos municipios: El Quiriego donde se encuentran Basicorepa, El Aguaro, Los Bajíos, Los Plátanos y Todos Santos; y en Álamos, Los Estrados.*
>
> *El tercero, es el ejido de Guarijíos-Burapaco, de 1982, con 13,675-07-20 hectáreas para 162 ejidatarios registrados; su población es Mesa Colorada. Las localidades del Ejido Guarijíos-Burapaco se encuentran en el municipio de Álamos: Auinavo, Bavícora, Boca del Arroyo, Bocojaqui Las Garzas, El Chalate, El Sauz, La Chuna, Los Jovehui, Mesa Colorada, Mochibampo y Rancho Nuevo.*
>
> *Las dos pequeñas propiedades se llaman Bacajaquito y Toma de Agua, con 200-00-01.7426 y 200-05-45.26, respectivamente, con 83 socios co-propietarios, son propiedad de la SPR, adquiridas en el acto mismo de su creación, el 12 de diciembre de 2001, sus centros de población son la Colonia Makurawe y Los Jacales.*
>
> *Los Jacales, colonia de avecindados del ejido San Bernardo. Los habitantes de Los Jacales son migrantes de la sierra, provenientes de Algodones y la Concepción, que empezaron a llegar hace más de cincuenta años buscando trabajo y educación. Algunos regresan a sus comunidades de origen después de que sus hijos dejan de estudiar.*
>
> *La Colonia Makurawe es un conjunto de casas asentadas en un terreno particular, contiguo al Ejido San Bernardo, y originariamente son propiedad de Peñoles, dedicada a la minería. Cuando la mina dejó de ser rentable se abandonó el lugar, durando así por varios años. Luego, un grupo de guarijíos, yoris y mayos que vivían en los Jacales decidieron solicitar a Peñoles permiso para establecerse ahí. Algunos de sus habitantes provienen de la región guarijía de más arriba, de comunidades como Bavícora, de donde bajaron por motivo de violencia en la región o buscando mejores condiciones de vida.*

> *Industria Peñoles aceptó que ocuparan las viviendas, cuidando esos inmuebles. Así, los pobladores de La Colonia Makurawi viven en casas prestadas y en sus terrenos de Bacajaquito y Toma de Agua no vive nadie; se utiliza para ganado, siembra, extracción de leña, y guásima".*

Por otro lado, en cuanto a la forma de interrelación de sus miembros y las comunidades, señala que una de las formas básicas de interrelación tiene que ver con la vida ritual y ceremonial. Los maynates (cantores y rezadores) tienen gran importancia, ya que conducen y dirigen los ritos de paso esenciales del grupo y participan en otras actividades. Son así los maynates una especie de maestros espirituales y guías en la formación de la identidad guarijío. Son ellos los encargados de dirigir las ceremonias y a través de sus discursos, ofrecer una guía espiritual y de conducta para el resto de la gente.

En ese sentido, el libro "*Pueblos Indígenas en Riesgo, Guarijíos, Fiestas y cantos antiguos en el norte de México*", editado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, establece que el tuburi, que consiste en cantos de ancianos y danzas de mujeres y niñas, es una expresión lúdica de cómo aprender la cosmovisión. La *tuburada* constituye una ceremonia compuesta por la suma de todo lo que se necesita en una fiesta; para pedir buen temporal, para la siembra y para agradecer el levantamiento de la cosecha de maíz, calabaza y, antes, amaranto, o bien para otros ritos de paso.

En las fiestas más grandes, señala el *Cuestionario* de referencia, como en el caso de la cava-pisca, también se integra la participación a través de la labor de los pascolas, dirigidos por un pascola mayor y con el apoyo de los músicos. Entre el maynate y el pascola mayor dirigen el ceremonial e indican la participación y colaboración de la gente. Las ceremonias como la cava-pisca refuerzan la integración comunitaria.

Continúa diciendo, que otra forma de integración tiene que ver con la acción de las autoridades tradicionales y las asambleas comunitarias. Donde destaca la tradición organizativa de los guarijíos, que participan en las reuniones, escuchan los planteamientos y propuestas de las autoridades y asumen colectivamente las decisiones o las acciones conducentes.

Asimismo, señala que entre los guarijíos la autoridad tradicional es el Gobernador Tradicional, que hace funciones de representante del pueblo, de gobierno y gestoría; y este se coordina con el Comisario de Policía. El gobierno está organizado de acuerdo a cada entidad de propiedad y tenencia de tierra, excepto por los socios de la SPR quienes están organizados políticamente por localidad, de manera que el pueblo guarijío en su conjunto tiene cinco gobiernos. Cada uno

se coordina con representantes ejidales o la mesa directiva de SPR, según sea el caso.

Cuentan con asambleas agrarias: Asamblea Ejidal (ejidos Guarijíos-Burapaco, Guarijíos-Los Conejos y Guajaray) y Asamblea General de Socios (Guarijíos Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada), que se constituyen por todos aquellos miembros con derechos de tierra.

La Asamblea Comunitaria integra a todos los ciudadanos que viven en el territorio ejidal o en las localidades Los Jacales y Colonia Makurawi, en edad de participar con voz y voto, lo cual según el derecho guarijío, suceden cuando se han casado; tienen hijos; trabajan y ya no estudian, o son mayores de dieciocho años y son reconocidos por la Asamblea. La máxima autoridad de gobierno es la Asamblea Comunitaria, representada por el Gobernador Tradicional, nombrado por la propia asamblea.

Los Gobernadores Tradicionales se auxilian de Comisarios de Policía para desempeñar sus funciones, quienes son nombrados por los ciudadanos de cada localidad. Antes de los ejidos, los guarijíos no tenían Comisario de Policía, solamente Jefe de Tribu. En la actualidad, se agrega además el cargo de Regidor Étnico, fórmula de reciente implementación y que no siempre se integra adecuadamente, al darse la ambigüedad de que deben ser nombrados por los miembros del pueblo indígena y representar sus derechos e intereses ante el ayuntamiento de Álamos, pero, a decir del experto, a veces parecen trabajar más para el ayuntamiento que para la propia comunidad.

En este sentido, el Peritaje Antropológico del Caso Guarijío de Sonora a Solicitud del Séptimo Juzgado de Distrito por Amparo Indirecto 3484/2013, realizado por el Profesor-investigador del Centro de Estudios en Salud y Sociedad, El Colegio de Sonora, Jesús Armando Haro, señala que desde hace algunos años ha prevalecido la disposición de que los Gobernadores Tradicionales duran en su encargo tres años. Sin embargo, se ha tomado la costumbre de que el cargo sea vitalicio o que el gobernador renuncie voluntariamente. Su forma de elección ocurre a través de un consenso que se va construyendo poco a poco, al que debe añadírsele la voluntad del candidato y el hecho de que tenga seguidores, quienes van ponderando sus virtudes en lo cotidiano hasta llegar a la asamblea, a donde generalmente se llega ya con una idea de quién será el sucesor.

Menciona que, una vez llegado el tiempo para nombrar a un nuevo Gobernador Tradicional, se avisa por varios medios de la fecha de la asamblea, con un

mensajero de rancho en rancho, por radio o en otras reuniones previas programadas.

En complemento a lo anterior, en el *Cuestionario* antes mencionado, se sostiene que la Asamblea Comunitaria es un proceso que en ocasiones requiere de varios días, tomando en consideración la distancia en que se encuentran algunos miembros de la asamblea, dispersos entre las distintas rancherías que integran el núcleo comunitario.

Para hacer el cambio de autoridades se convoca a la Asamblea Comunitaria y se instala la mesa de autoridades: Gobernador Tradicional; Comisario, Secretario y Tesorero de Bienes Ejidales, y Comisario de Policía. Se reúnen en la enramada, símbolo de su gobierno, y esperan hasta que se reúna la gente. La espera puede ser larga, pero están acostumbrados a estos tiempos. Una vez que se han reunido, el Secretario los anota en la lista como constancia de su asistencia y, al final, cada uno firma o pone su huella digital, cuando no sabe o no puede escribir.

Corresponde al Gobernador Tradicional decir la causa de la Asamblea y la importancia y responsabilidad del cargo y el compromiso con la comunidad. Se escuchan diferentes puntos de vista y opiniones, tanto de la gente en general, como las otras autoridades, quienes reiteran lo dicho por el Gobernador y, en caso de considerarlo, dan reconocimiento al trabajo realizado por el Gobernador a punto de entregar el cargo. Vuelve a tomar la palabra el Gobernador y pregunta si alguien quiere participar, si quieren agregar algo más. A veces hay intervenciones sobre dudas o para agradecer el trabajo del Gobernador. Luego, se pide que la gente proponga posibles candidatos a ocupar el puesto y se discuten las posibilidades, buscando el consenso y el mejor candidato posible.

En el Peritaje realizado por el investigador Jesús Armando Haro, se señala que cuando hay varias personas propuestas para el cargo, la asamblea examina su disponibilidad, capacidad y responsabilidad. Para llegar a una conclusión se busca el consenso, por lo que se vota por los candidatos que fueron propuestos y analizados.

El *Cuestionario* antes referido, precisa que a veces las reuniones se alargan y se debe ofrecer comida a la gente; en caso de ser necesario se sigue la discusión al día siguiente, lo que implica que algunos regresarán a sus casas, mientras que otros, por vivir más lejos, se quedan en el lugar de la asamblea. Una vez que se elige al nuevo gobernador, se debe integrar al resto de autoridades que le acompañarán. Todo esto implica diálogo y reflexión por parte de los participantes. La votación se realiza a mano alzada, frente a todos.

La persona que entrega el cargo y quien lo recibe, deben ponerse de acuerdo para organizar la entrega del cargo y el reconocimiento de los papeles y compromisos pendientes o en proceso; de igual forma, se debe redactar un Acta de Asamblea que debe ser firmada por todos.

También, señala que un elemento de gran importancia en esta transición es la entrega del sello, que representa un símbolo de autoridad y gobierno. No cualquiera puede utilizar ese sello, que representa su autoridad y el cual es también una gran responsabilidad, sobre todo cuando se intenta convencer a las autoridades de sellar documentos que pueden tener efecto o impacto negativo en el resto de la comunidad.

El nombramiento de Gobernador entre los guarijíos que son socios de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, es similar a la forma en que se nombra en el ejido Guarijíos-Burapaco, con excepción de que los socios que viven en dos localidades (Los Jacales y La Colonia Makurawe) y no tienen tanto problema para llevar a cabo este procedimiento por su cercanía.

En este sentido, el Peritaje de Jesús Armando Haro, señala que el Gobernador Tradicional de cada una de las cinco comunidades que se han conformado, hace las funciones de representante de su gente, encargándose también de actividades de gestoría y gobierno, para lo cual se coordina con el Comisario de Policía y se apoya en autoridades ejidales, escolares, o en su propio círculo de parientes y allegados. Igualmente, hay coordinación estrecha con las autoridades ejidales o con la mesa directiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad limitada, según sea el caso.

***III. Estructura Actual de Gobierno del Pueblo Guarijío-Makurawe asentado en el municipio de Álamos, Sonora.***

Obra en el expediente copia simple del "ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD GUARIJÍO-MAKURAWE DEL ESTADO DE SONORA DETERMINAN RECONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO "PUEBLO INDÍGENA GUARIJÍO-MAKURAWE" EN EL MARCO DEL PLAN DE JUSTICIA IMPULSADO POR EL GOBIERNO DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA"[30].

Esta copia del Acta inicialmente fue aportada por el ciudadano Benito Armenta Ciriaco, para acreditar su calidad de Presidente de la mesa Directiva del Pueblo

[30] En adelante, Acta.

Indígena Guarijío-Makurawe en el estado de Sonora, sin embargo, puesto que esta copia estaba incompleta, mediante diligencias para mejor proveer, este Tribunal acordó requerir a las autoridades administrativas tanto del gobierno federal como estatal referidas en la propia Acta, como asistentes en su calidad de observadores de la Asamblea de Autoridades Tradicionales del pueblo Guarijío-Makurawe, celebrada el día quince de julio del año dos mil veintidós en San Bernardo, municipio de Álamos, Sonora, para que en caso de que obrara este documento en sus archivos, remitieran una copia a este Tribunal.

En atención al requerimiento realizado, la Oficina de Representación en el estado de Sonora del INPI mediante el oficio ORSON/294/2024, remitió copia simple de la referida Acta.

De la cual, se desprende que en la Asamblea de Autoridades Tradicionales tomaron la palabra los representantes de cada una de las siete comunidades, quienes informaron de los acuerdos tomados en las asambleas realizadas en las comunidades de: Colonia Makurawe, Guajaray, Los Bajíos, Los Estrados, Los Jacales, Mesa Colorada y San José, en las que se aprobó reconstituirse y funcionar como "pueblo Guarijío-Makurawe".

Del total de siete gobernadores de las comunidades que participaron en la Asamblea de Autoridades Tradicionales, seis se ubican en el municipio de Álamos, Sonora, en tanto que la diversa correspondiente a la comunidad de Los Bajíos, se ubica en el municipio de Quiriego, Sonora.

El objeto de la Asamblea de Autoridades Tradicionales, según se asienta en el Acta, fue la de establecer una instancia de coordinación de los siete gobernadores tradicionales del pueblo Guarijío-Makurawe para la toma de decisiones de los asuntos que competen al conjunto de las siete comunidades, en el contexto de la implementación del Plan de Justicia del Pueblo Guarijío Makurawe[31], así como hacer posible el funcionamiento de sus comunidades como un solo pueblo y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En el texto del mencionado plan aparecen los nombres de los gobernadores de las siete comunidades de este pueblo originario establecido en el estado de Sonora, signantes del Acta.

En el punto número cinco del orden del día de la asamblea de Autoridades Tradicionales se acordó la integración del órgano de gobierno del Pueblo Indígena Guarijío-Makurawe en los siguientes términos:

[31] https://www.inpi.gob.mx/planes-de-justicia/04-PJ-Guarj%C3%ADo-ver-sep-23.pdf

*"... conforme al resultado de las Asambleas comunitarias y a las deliberaciones de esta Asamblea de Autoridades, las autoridades consideraron la determinan (sic) por consenso que la mesa directiva se integre de la siguiente forma:*

*I. Presidente:* ***C. Benito Armenta Ciriaco****, Gobernador de Guajaray.*

*II. Vicepresidente:* ***C. José Carmelo Buitimea Armenta****, Gobernador de los Estrados.*

*III. Secretario:* ***C. Lorenzo Buitimea Anaya****, Gobernador de los Bajíos.*

*IV. Tesorero:* ***C. Guadalupe Rodríguez Enríquez****, Gobernador de Colonia Makurawe".*

**OCTAVO. Análisis de los agravios.**

El agravio expresado por el actor se declara **infundado** por las siguientes razones:

De la lectura integral del escrito de denuncia se advierte que el actor se agravia de que el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024",* sin observar el procedimiento previsto en el artículo 173 de la LIPEES para la designación de las personas que deberían ocupar las regidurías propietaria y suplente del Ayuntamiento de Álamos, Sonora para el periodo 2024-2027, correspondiente al pueblo Guarijío-Makurawe.

Fundamentalmente, este agravio lo sustenta en el hecho de que, según manifiesta, no se le convocó a participar, en su calidad de Gobernador Tradicional de la comunidad de Mesa Colorada, por parte del resto de gobernadores tradicionales de las comunidades del Pueblo Guarijío-Makurawe, en la elección conjunta de las personas que habrían de asumir el cargo de regidoras étnicas del municipio de Álamos, Sonora para el periodo 2024-2027.

En relación al procedimiento de consulta a las autoridades tradicionales del pueblo Guarijío-Makurawe, obra en el sumario copia certificada del acuerdo CG140/2024, en cuyo considerando 29 se expone que el día cuatro de enero del presente año, el Consejero Presidente del IEEyPC remitió el oficio IEEyPC/PRESI-0004/2024, al titular de la CEDIS con la finalidad de que, en los términos del artículo 173, fracción I, remitiera un informe donde *se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de*

*gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.*

En respuesta al oficio antes mencionado, con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el IEEyPC recibió el oficio número CEDIS/2024/0064 suscrito por el Coordinador General de la CEDIS en el que informó que las autoridades tradicionales de las seis comunidades del pueblo Guarijío-Makurawe asentado en el municipio de Álamos, Sonora son los ciudadanos: Guadalupe Rodríguez Enríquez, Gobernador tradicional de la Colonia Makurawe, José Romero Enríquez, Gobernador tradicional de San José, Raúl Enríquez Cautivo, Gobernador tradicional de Mesa Colorada, Agustín Cautivo Zazueta, Gobernador tradicional de Mesa Colorada, Aniceto Enríquez Macarío, Gobernador tradicional de Los Jacales, Benito Armenta Ciriaco, Gobernador tradicional de Guajaray, José Carmelo Buitimea Armenia, Gobernador tradicional de Los Estrados.

De acuerdo con la información proporcionada por la CEDIS, el IEEyPC les giró oficio a las referidas autoridades tradicionales a fin de que realizaran la propuesta de designación de regiduría étnica para el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, otorgándoles el plazo previsto en el calendario electoral para ello[32].

Asimismo, se señala que luego de girar los respectivos oficios a cada una de las autoridades referidas por la CEDIS, los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo establecido, se recibió en el IEEyPC, en dos tantos, el escrito de fecha seis de marzo del año en curso, suscrito por los ciudadanos José Carmelo Buitimea Armenta, Benito Armenta Ciriaco, Aniceto Enríquez Macario, Raúl Enríquez Cautivo, José Romero Enríquez y Guadalupe Rodríguez Enríquez, en su respectivo carácter de Gobernadores Tradicionales de Los Estrados, Guajaray, Los Jacales, Mesa Colorada, San José y Colonia Makurawe, localidades ubicadas en el municipio de Álamos, Sonora, mediante el cual designaron como regidoras étnicas propietaria y suplente, en el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, a las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña, respectivamente.

De lo antes descrito, se concluye que el escrito del seis de marzo del año en curso, fue signado por gobernadores de las seis comunidades de la etnia asentadas en el municipio en cuestión, correspondientes a los referidos en el oficio CEDIS/2024/0064 como gobernadores tradicionales.

Aunado a lo anterior, el actor expresa que tuvo conocimiento del procedimiento de consulta a las autoridades tradicionales del Pueblo Guarijío-Makurawe para la

---

[32] Consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos_acuerdo/anexos/pa_calendario_electoral_proceso_2023-2024_577_calendario.pdf

designación de las personas que habrían de ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, pero que ante la falta de recursos no pudo hacer llegar su propuesta de designación en tiempo y forma al IEEyPC.

De lo que se advierte que al momento de la aprobación por parte del Consejo General del Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*, sólo se presentó una propuesta para ocupar dicha regiduría, signada en forma conjunta por los gobernadores tradicionales de las seis comunidades del pueblo Guarijío-Makurawe asentado en el municipio de Álamos, Sonora.

Por otra parte, se tiene que el ciudadano Benito Armenta Ciriaco, quien comparece en el juicio como tercero interesado ostentando el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Pueblo Indígena Guarijío-Makurawe, hizo del conocimiento de este Tribunal que dicha propuesta de designación derivó de una reunión de los gobernadores tradicionales de las seis comunidades que conforman el pueblo Guarijío-Makurawe, en la que se expuso que las comunidades de Mesa Colorada (comunidad de la que el actor se ostenta como gobernador tradicional) y Guajaray, en períodos anteriores ya habían designado regidurías étnicas, por lo que faltaban de hacerlo las comunidades de Estrados, los Jacales, San José y Makurawe, ante esta situación, la etnia conforme a sus usos y costumbres acordó que estas cuatro comunidades participarían en un sorteo a fin de designar a las personas que habrían de ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Álamos, Sonora para el periodo 2024-2027, en el cual resultó ganadora la comunidad de Makurawe; que además, se acordó que en el próximo proceso electoral, participarían en el sorteo las tres comunidades restantes y así sucesivamente, hasta que cada una de las comunidades hayan designado a las personas que ocuparán la regiduría étnica.

El análisis conjunto de los hechos antes descritos, permiten a esta autoridad jurisdiccional arribar a la convicción de que el pueblo Guarijío-Makurawe, asentado en el municipio de Álamos, Sonora se encuentra en un momento histórico de reconfiguración de sus relaciones tanto hacia el interior como al exterior de sus seis comunidades, en ejercicio de su derecho constitucional a la libre determinación en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Que en uso de su normatividad interna los seis gobernadores tradicionales en conjunto suscribieron la propuesta de designación de las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña como regidora propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Gobernador Guadalupe Rodríguez Enríquez de la comunidad de Makurawe.

Comunidad que, según manifiesta el ciudadano Benito Armenta Ciriaco, fue seleccionada luego de que los Gobernadores tradicionales acordaron que la designación se hiciera a través de un sorteo en el que participarían las cuatro comunidades que en procesos anteriores no habían tenido la oportunidad de designar a las personas que habrían de desempeñarse como regidoras étnicas del Ayuntamiento de Álamos, Sonora y, además, acordaron que este procedimiento se aplicaría en la próxima elección con la participación de las restantes tres comunidades y así sucesivamente hasta que todas las comunidades hubiesen designado a las personas regidoras.

La propuesta presentada por los seis gobernadores tradicionales del pueblo Guarijío-Makurawe, asentado en el municipio de Álamos, Sonora, se encuentra apegada a lo previsto en el Acuerdo CG95/2023 "POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, DERIVADO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS", emitido por el Consejo General del IEEyPC, en el que se determinó que debido a que la persona que ocupaba la regiduría étnica era del género masculino, para lograr la alternancia en el género, las personas que se designarían para ocupar este cargo de representación popular del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, en el periodo 2024-2027 debían ser del género femenino.

Si bien la propuesta de designación que hace el promovente, recae en dos personas del género femenino, lo cierto es que fue omiso en enviar en tiempo y forma su propuesta de designación a pesar de que en su escrito de demanda reconoce que estaba enterado de la implementación del proceso de designación de las personas que ocuparían la regiduría étnica ante el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, por lo que en el momento de la emisión del acuerdo impugnado sólo existía la propuesta de los seis gobernadores tradicionales signantes del acuerdo de designación del seis de marzo del año en curso.

Si bien, el actor se manifiesta en el sentido de que el resto de los gobernadores no lo tomaron en cuenta en el proceso de designación de las regidoras, se tiene

que entre los seis firmantes de la propuesta a favor de las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña como regidora propietaria y suplente, respectivamente, se encuentra el ciudadano Raúl Enríquez Cautivo, en su carácter de gobernador tradicional de Mesa Colorada, quien estuvo de acuerdo, a diferencia del actor, en que se implementara el sistema de rotación por sorteo de las comunidades que designen a las personas regidoras étnicas de tal forma que solo participen en él las comunidades que no hayan designado a las personas regidoras étnicas.

Con los elementos antes mencionados y con apoyo de la jurisprudencia 37/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, es que se arriba a la conclusión de que el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"* se emite en apego al procedimiento establecido en el artículo 173 de la LIPEES ya que al momento de emitir dicho acuerdo sólo existía la propuesta de las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña como regidora propietaria y suplente, respectivamente, presentada por seis gobernadores tradicionales del pueblo Guarijío-Makurawe, entre los cuales se encuentra el ciudadano Raúl Enríquez Cautivo en su carácter de gobernador tradicional de Mesa Colorada.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expresado por el actor, consistente en que el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*, fue emitido sin observar el procedimiento previsto en el artículo 173 de la LIPEES para la designación de las personas que deberán ocupar las regidurías propietaria y suplente del Ayuntamiento de Álamos, Sonora para el periodo 2024-2027, correspondiente al pueblo Guarijío-Makurawe.

En relación al motivo de inconformidad expresado por el actor, en el sentido de que el resto de los representantes del pueblo Guarijío-Makurawe no lo convocaron, en su calidad de Gobernador tradicional de la comunidad de Mesa Colorada, para participar en la elección conjunta de las personas que deberán

asumir dicha regiduría, se declara **infundado**, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como previamente se expuso, la designación de las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña como regidora propietaria y suplente, respectivamente del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, se encuentra signada por los gobernadores de las seis comunidades del pueblo Guarijío-Makurawe asentado el municipio antes mencionado, quienes previamente acordaron el mecanismo de selección de las personas que serían designadas como regidoras étnicas.

La propuesta conjunta, por parte de la totalidad de los gobernadores de las comunidades Guarijío-Makurawe del municipio de Álamos, Sonora, evidencia un proceso de construcción de consensos al interior de este pueblo originario, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, previsto en el artículo segundo de la Constitución General y en su correlativa facultad para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, de lo que se advierte que el motivo de inconformidad bajo análisis trasciende la legalidad del acuerdo impugnado ya que se origina en un acto de ejercicio del sistema normativo interno de esta comunidad étnica.

Al tratarse de un motivo de inconformidad generado dentro del procedimiento interno de selección de las personas que habrían de ocupar la regiduría étnica del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, regulado por usos y costumbres del pueblo Guarijío-Makurawe, esta autoridad jurisdiccional tiene la certeza de que esta determinación fue tomada y respaldada por los gobernadores de las seis comunidades de este pueblo originario, incluyendo el Gobernador de la Comunidad de Mesa Colorada (comunidad a la que pertenece el actor), por lo que con el apoyo de la Jurisprudencia 4/2024[33] de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE", que prescribe: "... el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno";* por lo que se determina que los actos de implementación de este procedimiento de selección, normado por usos y costumbres del pueblo Guarijío-Makurawe, no es atendible por esta autoridad, ya que forma parte del sistema normativo interno establecido por este grupo étnico en ejercicio de su derecho constitucional a la autonomía.

---

[33] Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. Pendiente de publicar. Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_04_2024

Por todo lo anterior, se estima que el Acuerdo aprobado por el IEEyPC resulta apegado a derecho, toda vez que, como se ha expuesto, realizó el procedimiento de ley y las autoridades tradicionales de la etnia presentaron la propuesta conforme a sus usos y costumbres en el plazo establecido para ello.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Ante el carácter **infundado** del agravio expresado por el actor, se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado consistente en el Acuerdo CG140/2024, *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"* y, en consecuencia, la designación de las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Álamos, Sonora para el periodo 2024-2027.

**DÉCIMO. Síntesis.** No le asiste la razón al ciudadano Agustín Cautivo Buitimea, porque el Instituto Electoral respetó el procedimiento de ley para aprobar que las ciudadanas Herminia Zaila Enríquez y Teresa Macario Guereña, se designaran como regidoras propietaria y suplente, ante el Ayuntamiento de Álamos, Sonora para el periodo 2024-2027, al ser las personas propuestas por el pueblo Guarijío-Makurawe de acuerdo con sus usos y costumbres.

**UNDÉCIMO. Traducción.** A fin de que se facilite el conocimiento del ciudadano Agustín Cautivo Buitimea, quien se ostenta como integrante del pueblo Guarijío-Makurawe, el contenido y alcance de lo aquí resuelto, se ordena la traducción de la síntesis al idioma de dicho pueblo originario, así como de los puntos resolutivos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas.

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutivos, deberán hacérsele del conocimiento a la parte actora del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

## P U N T O S  R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el ciudadano AGUSTÍN CAUTIVO BUITIMEA, quien se ostenta con el carácter de Gobernador tradicional propuesto por la Asamblea del Pueblo Guarijío de Mesa Colorada, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG140/2024 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTAS POR LA ETNIA GUARIJÍO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"*, emitido por el Consejo General del IEEyPC, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Hágase la traducción de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO.**

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a las partes[34]; por oficio a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal

[34]Toda vez que el actor y las personas terceras interesadas no señalaron domicilio en esta ciudad, con fundamento en el artículo 339 de la LIPEES, mediante autos de fechas veintiocho de agosto y cinco de septiembre del presente año, publicados los días dos y diez de septiembre siguientes en los estrados de este Tribunal, respectivamente, las partes fueron requeridas para el efecto, apercibidas de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados; sin embargo, las partes no atendieron lo requerido, por lo que en consecuencia, las notificaciones se realizarán por estrados; sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de personas integrantes de comunidades indígenas, desde una perspectiva intercultural, a fin de garantizarles el pleno conocimiento de la presente resolución, de manera adicional se ordena realizar diligencia de búsqueda de domicilios en el municipio de Álamos, para en su caso llevar la notificación personal en los mismos.

Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **21 (veintiún)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JDC-SP-49/2024; del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. - - - - - - - - - -

Hermosillo, Sonora a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**
**SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

SIN TEXTO